



"2021, Año de la Independencia"

Ciudad de México, a 05 de agosto de 2021.

**Atención al oficio CONAMER/21/3430, de 30 de julio de 2021.**

Sobre el particular, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, con fundamento en los artículos 27, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Unidad Administrativa manifiesta lo siguiente respecto a los comentarios al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores (Resolución), que se señalan a continuación.

**Comentarios:**

1.-Mercado Pago estima que es necesario añadir la palabra "coincida" para facilitar la lectura e implementación del precepto que se comenta:

**4 Ter, Fracción II, inciso b):**

*Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de una cuenta abierta en alguna entidad financiera o Entidad Extranjera autorizadas para recibir depósitos, cuyo titular coincida en la denominación o razón social a que se refiere la 4ª, fracción II de las presentes Disposiciones.*

**Respuesta:** En relación con este comentario, se hace la adecuación respectiva dentro del anteproyecto de la Resolución.

2.- Mercado Pago estima que se incluya el acta de nacimiento como documento válido de identificación oficial personal vigente, pues ello daría pie a la posibilidad de que menores de edad, que no necesariamente cuentan con una credencial para votar, un pasaporte o un certificado de matrícula consular, tengan la oportunidad de acceder a servicios de inversión a edades tempranas. Ello motivaría a que los menores de edad busquen adentrarse en el mundo financiero y aprendan de él, lo cual conllevaría a una mejoría en los índices de educación e inclusión financiera de nuestros jóvenes.

Asimismo, Mercado Pago considera relevante flexibilizar el universo disponible de documentos válidos de identificación oficial vigentes, sin necesariamente restringirlo a los tres documentos propuestos, pues ello ayudaría a fomentar la inclusión financiera respecto de aquellas personas que actualmente se encuentran excluidas del





sistema por no contar con los documentos necesarios para su identificación frente a instituciones financieras reguladas.

Mercado pago considera que lo anterior pudiera lograrse a través de las autoridades adicionales que en su caso, otorgara la Comisión, teniendo en cuenta las características y elementos del documento que se pretenda utilizar para la identificación de los Usuarios.

**4 Ter, tercer párrafo:**

*Se entenderá como documento válido de identificación personal oficial vigente para el cumplimiento de la presente Disposición, a la credencial para votar expedida por el*

*Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Extranjero, el pasaporte, ~~y~~ el certificado de matrícula consular y el acta de nacimiento, así como cualquier identificación nacional oficial que, en su caso, autorice la Comisión.*

**Respuesta:** Es importante mencionar que de conformidad con el Código Civil Federal – regulación supletoria que se aplica a la Ley del Mercado de Valores-, únicamente las personas mayores de edad tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, por lo que los menores de edad no cuentan con personalidad jurídica suficiente para realizar las operaciones señaladas en la Ley del Mercado de Valores.

El acta de nacimiento no se considera un documento de identificación válido toda vez que el mismo no cuenta con los elementos suficientes, como lo es la fotografía, para considerarlo un documento de identificación apto para mitigar los riesgos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (LD/FT).

En ese sentido y en relación con la 4ª Ter y Anexo 2 de la Resolución, por el momento se limita el catálogo de documentos válidos de identificación a los considerados en el presente anteproyecto, toda vez que los mismos cuentan con elementos de seguridad que permiten su verificación (incluyendo la biométrica de los clientes de las casas de bolsa); lo cual favorece la mitigación de riesgos en materia de LD/FT, así como los relacionados con el robo de identidad. Asimismo, no se omite mencionar que se seguirá de cerca el avance en la implementación de mecanismos de seguridad en los demás documentos de identificación personal, para que, en caso de considerarlo necesario, se lleven a cabo las reformas necesarias a las Disposiciones de carácter general en materia de PLD/FT, siempre con un enfoque basado en riesgo.





3.- Mercado Pago estima necesario ampliar los límites transaccionales mensuales permitidos bajo el régimen simplificado de identificación del cliente pues ello permitirá mediante el ofrecimiento de productos financieros responsables, mejorar la educación y la inclusión financiera de un gran número de personas que al día de hoy no cuentan con la capacidad de identificarse plenamente. Mercado Pago considera que ampliar los límites establecidos para el régimen de identificación simplificada otorgaría la oportunidad a mexicanos que no tienen posibilidad de identificarse plenamente, de constituir instrumentos de ahorro que les generen rendimiento y, ultimadamente, los lleven a tener unan mejor salud y planeación financiera.

12ª:

*Para el caso de contratos en los que pacte que la realización de Operaciones se encuentre limitadas a niveles transaccionales inferiores a los ~~cinco~~ **tres** mil Unidades de Inversión por Cliente y por Casa de Bolsa, en el transcurso de un mes calendario, las Casas de Bolsa estarán obligadas a integrar los respectivos expedientes de identificación de sus Clientes, únicamente con los datos relativos al nombre completo, sin abreviaturas, fecha de nacimiento y domicilio de estos, compuestos por elementos a que se refiere las 4ª de las presentes Disposiciones.*

**Respuesta:** Las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores tienen por objeto, entre otros, establecer las medidas y procedimientos mínimos que las casas de bolsa están obligadas a observar para prevenir y detectar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

Al respecto, es importante resaltar que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) permite a los países la aplicación de medidas simplificadas solo cuando se hayan identificado riesgos menores, mediante el análisis adecuado de los riesgos por parte del país o la institución financiera de que se trate, siempre y cuando las medidas simplificadas sean proporcionales a los factores de riesgo menores. En este orden de ideas, el umbral establecido en el presente anteproyecto de la Resolución para operaciones clasificadas como de bajo riesgo, se considera el adecuado toda vez que el mismo permite a las entidades administrar y mitigar los riesgos en materia de LD/FT que dichas operaciones representan. No obstante, y en cumplimiento con lo señalado por el GAFI, se analizará para reformas posteriores la viabilidad de un aumento del referido umbral con base en un enfoque basado en riesgo.





4.- Mercado Pago estima necesario eliminar la palabra “dentro” para facilitar la lectura e interpretación del precepto normativo que se comenta.

**22ª, tercer párrafo:**

*La Geolocalización a que se refiere el párrafo anterior podrá amparar las diversas Operaciones que realice el Cliente ~~dentro~~ en la sesión activa dentro de la página de Internet o aplicación móvil, entre otros desarrollos tecnológicos, que las propias Casas de Bolsa pongan a disposición de sus Clientes para llevar a cabo.*

**Respuesta:** En relación con este comentario, se hace la adecuación respectiva dentro del anteproyecto de la Resolución.

5.- Mercado Pago considera contrario al principio de neutralidad tecnológica y la promoción de la innovación en torno a la identificación no presencial de los usuarios, que el abanico de posibilidades para llevar a cabo dicha identificación de manera no presencial se reduzca a dos Mecanismos Tecnológicos de Identificación preestablecidos y que tienen preferencia o sesgo a favor de una serie de tecnologías específicas, como lo son aquellas que permiten la grabación de audio y video.

En ese sentido. Mercado Pago considera que la limitación a tan sólo dos mecanismos que se encuentran preestablecidos en cuanto a sus características y elementos, desconoce la posibilidad de que con el surgimiento de las nuevas tecnologías, puedan desarrollarse procedimientos de identificación no presencial que sean tan robustos o incluso más robustos que aquellos que propone el Anteproyecto, pero que al mismo tiempo ofrezcan eficiencias para las Casas de Bolsa, ya sea en términos de costos, escalabilidad, o inclusive en términos de conversión de potenciales usuarios.

Se estima, que de incluir en el texto de la norma la posibilidad de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice Mecanismos Tecnológicos de Identificación diversos de aquellos señalados en los Artículos 4 y 5 del Anexo 2 de las Disposiciones siempre que los mismos cumplan con los requisitos y elementos necesarios para garantizar una identificación lo suficientemente fiable y verificable, se crearían incentivos para que las Casas de Bolsa busquen realizar innovaciones tecnológicas que les permitan establecer procedimientos de identificación no presencial que escapen de los mecanismos preestablecidos en las Disposiciones y que pudieran traer beneficios que al día de hoy no son considerados.

**Artículo 3, tercer párrafo:**

*En sustitución de los Mecanismos Tecnológicos de Identificación a que se refieren los artículos 4 y 5 del Presente Anexo, y de manera alternativa a la realización de la*





entrevista presencial a que se refiere el primer párrafo de la 6ª de las presentes Disposiciones, la Comisión podrá autorizar, a solicitud de las Casas de Bolsa, la utilización de Mecanismos Tecnológicos de Identificación distintos a los aquí señalados, siempre que con éstos se acredite a juicio de la propia Comisión, que la tecnología utilizada resulta fiable para la identificar a la persona física de que trate en los términos de las presentes Disposiciones y que permitan verificar algún elemento de identificación de la persona contra los registros de alguna autoridad mexicana, así como la correspondencia de los datos.

En caso de obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, de las Casas de Bolsa deberán integrar el expediente de identificación del Cliente respectivo con la totalidad de la información y documentación que corresponda, en términos de lo previsto en las 4ª o 4ª Ter de las presentes Disposiciones, así como cumplir con las diversas obligaciones establecidas en las mismas.

**Respuesta:** El principio de neutralidad tecnológica hace referencia a que la regulación no deberá prescribir el uso de determinadas tecnologías para el desarrollo de las actividades reguladas en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores (Disposiciones). En este sentido, los mecanismos tecnológicos de identificación, señalados en el anteproyecto de la Resolución, únicamente establecen los procedimientos de **identificación del clientes** (uno de los pilares en materia de PLD/FT para mitigar riesgos) a través de los cuales las casas de bolsa llevan a cabo el cotejo del documento válido de identificación y la aplicación de pruebas de vida, sin que en ningún momento la regulación prescriba el uso de determinadas herramientas automatizadas, medios tecnológicos e infraestructuras tecnológicas mediante las cuales las casas de bolsa ejecuten los referidos mecanismos tecnológicos de identificación.

Ahora bien, las Disposiciones tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos mínimos para llevar a cabo la política de identificación del cliente en virtud de los riesgos asociados al uso de tecnologías como lo son el uso de documentación falsa, suplantación de identidad y la manipulación de la tecnología para la comisión de delitos, entre otros. Asimismo, dichos requisitos mínimos de identificación atienden a los riesgos de LD/FT emergidos como consecuencia de la contingencia sanitaria causada por el coronavirus denominado COVID-19. Al respecto, diversos organismos internacionales han alertado sobre el aumento de fraudes financieros, estafas y ciberataques, principalmente.





En virtud de lo anterior, la autoridad reguladora consideró pertinente establecer los requisitos mínimos de identificación a efecto de brindar certeza jurídica a los sujetos obligados, así como para que estos cuenten con las herramientas necesarias que fungen como mitigantes de riesgo de LD/FT y los demás delitos antes mencionados, salvaguardando así la integridad del sistema financiero mexicano.

Por consiguiente, no es viable la modificación propuesta.

6.- Mercado Pago propone las modificaciones que se señalan al respecto de Artículo 9 del Anexo 2 de las Disposiciones contenidas en el Anteproyecto a efecto de homologar el texto de la norma con las modificaciones propuestas por Mercado Pago en relación con el Artículo 3 del propio Anexo 2 de las Disposiciones.

**Artículo 9, primer párrafo:**

*Artículo 9.- Las casas de Bolsa, al solicitar las ~~autorizaciones~~ a que se refiere, ya sea el Artículo 3 o el Artículo 7 del presente Anexo, deberán presentar lo siguiente:*

**Respuesta:** La propuesta de modificación no es viable por las razones expuestas en la respuesta al comentario 5.

7.- Mercado Pago Propone las modificaciones que señalan a efecto de homologar el texto de la norma con las modificaciones propuestas por mercado Pago en la relación con el Artículo 3 del propio Anexo 2 de las Disposiciones.

**Artículo 9, segundo párrafo:**

*Las casas de Bolsa deberán proporcionar a la Comisión evidencia de la realización de las pruebas a que las que refieren las fracciones VII y XVII del presente Artículo, antes de implementar el esquema que se les haya autorizado de conformidad, ya sea en el Artículo 3 con el aArtículo 7 del presente Anexo.*

**Respuesta:** La propuesta de modificación no es viable por las razones expuestas en la respuesta al comentario 5.

8.- Mercado Pago propone las modificaciones que se señalan a efecto de homologar el texto de la norma con las modificaciones propuestas por Mercado Pago en relación con el Artículo 3 del propio Anexo 2 de las Disposiciones.

**Artículo 9, último párrafo:**

*Cuando las Casas de Bolsa pretendan modificar alguno de los procedimientos que tengan autorizados para dar cumplimiento al Artículo 3, el ~~A~~artículo 4 o ~~A~~artículo 5,*





*según corresponda, del presente Anexo, requerirán de la previa autorización de la Comisión.*

**Respuesta:** La propuesta de modificación no es viable por las razones expuestas en la respuesta al comentario 5.

9.- Mercado Pago propone las modificaciones que se señalan respecto del Artículo 10 a efecto de homologar el texto de la norma con las modificaciones propuestas por Mercado Pago en relación con el Artículo 3 del propio Anexo 2 de las Disposiciones.

**Artículo 10.**

*Los procedimientos establecidos en los artículos 3, 4 o 5 del presente Anexo son independientes de los utilizados en las contrataciones y operaciones que las Casas de Bolsa realicen con sus Clientes en términos del Capítulo II del Título Quinto de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Casas de Bolsa emitidas por la Comisión o las que las sustituyan.*

**Respuesta:** La propuesta de modificación no es viable por las razones expuestas en la respuesta al comentario 5.

